



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0681-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 25 de julio de 2019.

El Expediente de Registro N° 002906, de fecha 22 de enero de 2019, sobre liquidación de beneficios y pago, presentado por la señora **PEGGY FIORELLA ALAMO MUÑOZ**; Informe N° 036-2019-WHG-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 31 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 146-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Expediente de Registro N° 002906-01-01, de fecha 26 de marzo de 2019, sobre recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 173-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de marzo de 2019, presentado por la señora **PEGGY FIORELLA ALAMO MUÑOZ**; Informe N° 476-2019-OPER/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1033-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, en relación a los descansos vacacionales, textualmente indica:

“(…) **Artículo 1°.** Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la eliminación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado mediante el Decreto Legislativo 1057, en adelante Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057.

La eliminación del referido régimen se efectúa de manera progresiva y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2°. Modificación de los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:

Artículo 3°.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio.

Artículo 6°.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: ... (...) f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales; l) Recibir al término del contrato un certificado de trabajo”;

Artículo 3°. Incorporación de los artículos 8°, 9°, 10°, 11° y 12° al Decreto Legislativo 1057, en los términos siguientes:



Artículo 8°.- Concurso público

El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información”;

Que, el artículo 8° del DECRETO SUPREMO N° 065-2011-PCM - Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, en relación al descanso físico, textualmente establece:

“(…) **Artículo 8°.- Descanso físico**

8.2. El descanso físico debe disfrutarse de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, se podrá autorizar el goce fraccionado en periodos no inferiores a siete (7) días calendario.

8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente.

8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad.

8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente.

8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

“(…) **Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;



SEGUNDO PERIODO

Del 01 de abril de 2015 al 30 de abril de 2016 (01 años + 00 meses + 29 días),

Liquidación CAS Decreto Legislativo 1057

LIQUIDACIÓN	BRUTO	DESCUENTO	LIQUIDO	APORTES
Liq. N° 22-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES NO GOZADAS	2,500.00	322.50	2,177.50	225.00
Liq. N° 69-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES TRUNCAS	201.39	25.98	175.41	18.13
SUB - TOTAL	2,701.39	348.48	2,352.91	243.13

TERCER PERIODO

Del 20 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018 (01 años + 09 meses + 11 días), se deducen 08 días a cuenta del periodo vacacional 2018, además siete días por inasistencias

Liquidación CAS Decreto Legislativo 1057

LIQUIDACIÓN	BRUTO	DSCUENTO	LIQUIDO	APORTES
Liq. N° 23-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES NO GOZADAS	2,200.00	342.13	1,857.87	198.00
Liq. N° 70-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES TRUNCAS	2,341.67	302.08	2,039.59	210.75
SUB - TOTAL	4,541.67	644.21	3,897.46	408.75
TOTAL	12,868.06	1,718.31	11,149.75	1,158.13

Que, ante lo indicado, la Oficina de Personal, mediante Resolución Jefatural N° 0173-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de marzo de 2019, textualmente resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por la Ex Contrato Administrativo de Servicios CAS - PEGGY FIORELLA ALAMO MUÑOZ y aprobar la Liquidación practicada por la Unidad de Remuneraciones; liquidaciones N° 20, 21, 22, y 23-2019-UR-OPER/MPP (Vacaciones No Gozadas) y N° 68, 69 y 70-UR-OPER/MPP (Vacaciones Truncas), en consecuencia corresponde pagar la siguiente cantidad conforme la Ley N° 29849, hace consolidar en el D. Leg. 1057 todos los beneficios que ya venían siendo aplicados en el régimen CAS en virtud a su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, tal como se detalla:



LIQUIDACIONES	BRUTO	DSCUENTO	LIQUIDO	APORTES
Liq. N° 20-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES NO GOZADAS	2,166.67	279.50	1,887.17	195.00
Liq. N° 21-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES NO GOZADAS	2,500.00	322.50	2,177.50	225.00
Liq. N° 22-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES NO GOZADAS	2,500.00	322.50	2,177.50	225.00
Liq. N° 23-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES NO GOZADAS	2,200.00	342.13	1,857.87	198.00
Liq. N° 68-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES TRUNCAS	958.33	123.62	834.71	86.25
Liq. N° 69-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES TRUNCAS	201.39	25.98	175.41	18.13
Liq. N° 70-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES TRUNCAS	2,341.67	302.08	2,039.59	210.75
TOTAL	12,868.06	1,718.31	11,149.75	1,158.13

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente gasto se atenderá de acuerdo a la disponibilidad financiera de esta institución y/o remitir al Comité de Caja para su programación de pago.

ARTÍCULO TERCERO.- Dése cuenta a la Gerencia de Administración, Oficina de Presupuesto, Oficina de Secretaria General, Unidad de Remuneraciones, e interesado para su conocimiento.

Que, con Expediente de Registro N° 0002906-01-01, de fecha 26 de marzo de 2019, la señora Peggy Fiorella Álamo Muñoz, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 173-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de marzo de 2019, generado contra su pedido ingresado con expediente de la única referencia, solicitando se eleve los actuados al superior para que resuelva conforme a lo peticionado, declarando fundada su apelación;

Que, la Oficina de Personal mediante el Informe N° 476-2019-OPER/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, derivó lo actuado a la Gerencia de Administración, textualmente indicó:

"(...) Al respecto, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de



Que, conforme al documento del visto, el Expediente de Registro N° 002906, de fecha 22 de enero de 2019, promovido por la señora Peggi Fiorella Alamo Muñoz, textualmente manifestó:

"(...) La recurrente viene laborando en esta entidad desde el 01 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2018, sin solución de continuidad, en la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo mi última remuneración la de TRES MIL Y 00/100 Nuevos Soles. No está demás anotar y resaltar que la relación laboral con su representada está revestida de una y cada una de las condiciones legalmente exigidas para ser reconocida como tal: SUBORDINADA, ONEROSA Y PERSONALISIMA, lo que sin duda la ha tornado en INDETERMINADA, No obstante lo antes expuesto, como es de público conocimiento, el día 02 de enero NO SE NOS PERMITIO INGRESAR A NUESTRO CENTRO DE LABORES, SITUACIÓN QUE SE MANTIENE HASTA LA ACTUALIDAD, AL EXTREMO QUE SE HA ORDENADO el impedimento de ingreso, lo que supone un despido sin causa ni motivación alguna. En atención a ello es que, al amparo del artículo 115° del DS 006-2017-JUS, TULO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que desarrolla el Derecho Constitucional contemplado en el inciso del artículo 2° de la Carta Magna, acudo a su despacho para que, con mejor criterio y la sapiencia requerida para el alto cargo que hoy ocupa, ordene a quien corresponda se liquide y cancele uno y cada uno de los beneficios laborales que, desde el 01 de mayo de 2010, anteriormente se ha omitido cancelarme: Vacaciones, Aguinaldos o Gratificaciones, Depósitos de CTS, Pagos de Productividad y Racionamiento, según sea el caso. Por lo expuesto, solicitamos se sirva regularizar mi situación, y se disponga las acciones necesarias e inmediatas a efectos de que se acceda a lo solicitado, por ser de ley, pero, sobre todo, de justicia";



Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante el Informe N° 036-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 31 de enero de 2019, informó, haber revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos que se lleva en dicha unidad, comprobándose que la señora Pegui Fiorella Álamo Muñoz, registra como Contrato Administrativo de Servicios (CAS) por Convocatoria, en esta Municipalidad, bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento D.S. N° 075-2008-PCM y su Modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM., ha prestado servicios como Abogada, en la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo su condición actual en el Sistema Municipal, de baja el 31 de diciembre de 2018, por término de contrato, periodos laborados:

Primer periodo:

Desde el 12 de julio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2014 (03aa 04 mm 18dd)

Segundo periodo

Desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016 (01aa 00mm 20dd)

Tercer periodo

Desde el 20 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 (01aa 09mm 11dd);

Que, en este contexto, la Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 146-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 26 de febrero de 2019, remitió a la Oficina de Personal, liquidación de beneficios sociales correspondiente a la señora Pegui Fiorella Álamo Muñoz, detallando principalmente lo siguiente:

PRIMER PERIODO

Del 12 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2014 (03 años + 04 meses + 18 días), se deducen 30,04 días a cuenta del periodo vacacional 2013 y 2014

Liquidación CAS Decreto Legislativo 1057

LIQUIDACIÓN	BRUTO	DESCUENTO	LIQUIDO	APORTES
Liq. N° 20-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES NO GOZADAS	2,166.67	279.50	1,887.17	195.00
Liq. N° 21-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES NO GOZADAS	2,500.00	322.50	2,177.50	225.00
Liq. N° 68-2019-UR-OPER/MPP VACACIONES TRUNCAS	958.33	123.62	834.71	86.25
SUB - TOTAL	2,625.00	725.62	4,899.38	506.25



questiones de puro derecho,debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En este sentido, a través del presente cumplo con elevar recurso de apelación interpuesto, conjuntamente con la copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 173-2019-OPER/MPP y antecedentes administrativos";

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1033-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, textualmente concluyó,

"(...) Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que debe expedirse Resolución de Alcaldía declarando INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada PEGGY FIORELLA ALAMO MUÑOZ, con escrito presentado como expediente N° 02906-01-01, debiendo cumplirse con lo dispuesto con Resolución Jefatural N° 173-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de marzo de 2019, y cancelarse a la recurrente el monto liquidado con la referida resolución;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 25 de junio de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por la señora PEGGY FIORELLA ALAMO MUÑOZ, contra la Resolución Jefatural N° 173-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de marzo de 2019, a través del Expediente de Registro N° 0002906-01-01, de fecha 26 de marzo de 2019, debiendo cumplirse con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 173-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de marzo de 2019, y cancelarse a la recurrente el monto liquidado con la referida resolución, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE